



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127807-1

"D. I. I. c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/  
Enfermedad Profesional"  
L. 127.807

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa destacar por constituir materia de agravios que tras declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22, 39.1 y 46 de la ley 24.557, el Tribunal de Trabajo nº1 del Departamento Judicial de Moreno - General Rodriguez decidió hacer parcialmente lugar a la demanda interpuesta por I. I. D. condenando al Fisco de la Provincia de Buenos Aires al pago de las sumas que fijó en concepto de reparación integral por los daños sufridos con motivo de la enfermedad profesional de la que es portadora la accionante.

Resolvió, asimismo, por mayoría de votos, acoger la defensa de no seguro y falta de legitimación pasiva interpuesta por la aseguradora Provincia A.R.T. S.A. - demandada en forma solidaria- y, en consecuencia, rechazar íntegramente la acción dirigida en su contra (v. veredicto y sentencia definitiva del 28-IV-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, por intermedio de su letrado patrocinante, interponiendo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley, ambos plasmados en la presentación electrónica de fecha 18-V-2021, los que fueran concedidos en la instancia de grado el 14-VII-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 28-X-2021 según consta en el oficio electrónico del 9-XI-2021, procederé a emitir opinión respecto de la primera de las impugnaciones deducidas con arreglo a lo prescrito por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Funda el impugnante el progreso de la pretensión nulificante incoada en los agravios que sucintamente expondré a continuación.

Comienza por afirmar que la sentencia en crisis viola el principio de congruencia y adolece del vicio de contradicción, por un doble orden de razones: a) porque el porcentaje de incapacidad acreditado en el veredicto no se condice con el que se tuvo en cuenta para realizar el cálculo de la indemnización otorgada en su favor en los considerandos del fallo y, b) porque el monto del resarcimiento debido ha sido determinado en base al salario

correspondiente al año 2012 cuando la resolución refiere hacerlo a valores actuales.

Con motivo del yerro precedentemente apuntado, señala que los intereses a la tasa pura del 6% anual aplicada al capital de condena, lucen viciados de nulidad o cuanto menos absurdos.

En otro orden, sostiene que el sentenciante ha realizado un análisis deficiente e incompleto de los argumentos vertidos en la demanda para fundar la responsabilidad solidaria de la aseguradora de riesgos del trabajo codemandada. En ese sentido, se agravia de que el voto mayoritario del tribunal haya desinterpretado los fundamentos oportunamente esgrimidos para sustentar la solidaridad invocada -que transcribe- cambiándolos por otros, en clara violación a la regla de congruencia que debe observarse entre la demanda, sus contestaciones y la sentencia.

IV. En mi opinión, la pretensión nulificante articulada no puede prosperar.

Aún soslayando la entremezclada y promiscua argumentación formulada en sustento de las vías de impugnación incoadas -proceder que, sabido es, resulta, en principio, inadmisibles atento las diferencias existentes entre las fuentes recursivas previstas en los arts. 168 y 171 de la Constitución local de una parte, y en el art. 278 del ordenamiento civil adjetivo, del otro (conf. SCBA causas L. 89.650, sent. de 29-II-2012; L. 121.227, resol. de 29-XI-2017 y L.121.027, 17-VI-2020)-, es mi criterio que ninguno de los agravios precedentemente enunciados es pasible de ser encuadrado en las causales invalidantes previstas por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

En efecto, su mera lectura conduce a concluir que, en rigor, lo que en verdad intenta cuestionar el recurrente es el acierto jurídico del pronunciamiento a través de alegaciones dirigidas a impugnar tanto la interpretación efectuada por el tribunal del escrito constitutivo de la acción (conf. SCBA causa L. 76.879, sent. de 12-XI-2003) cuanto la determinación del monto del resarcimiento y aplicación de intereses, imputaciones todas que conforman eventuales errores de juzgamiento ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad bajo examen y propio del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 120.325, sent. de 29-V-2019; L. 120.553, sent. de 24-VIII-2020 y L. 122.346, sent. de 20-X-2021, entre muchas otras).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127807-1

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta por si bastante para sellar la suerte adversa de la vía incoada, estimo pertinente recordar que los defectos de contradicción e incongruencia no son subsanables por intermedio del carril bajo análisis (conf. S.C.B.A., causas L. 60.276, sent. de 23-XII-1997; L. 86.849, sent. de 03-IX-2008; L. 96.748, sent. de 25-VIII-2010; L. 102.252, sent. de 11-III-2013 y L. 106.708, sent. de 12-VI-2013, entre otras).

V. En consonancia con las breves consideraciones efectuadas, estimo -como adelanté- que esa Suprema Corte debería rechazar, sin más, el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 10 de marzo de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

10/03/2022 10:36:12

